

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1097

Panamá, 19 de agosto de 2021

La Licenciada Danay Robles Barrios, actuando en nombre y representación de **Hernán Anel Urriola Ramos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, emitido por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 35, 52 (numeral 4), 91 (numeral 5) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, respectivamente, se refieren a los principios que informan el procedimiento administrativo general; del orden jerárquico en que se deben aplicar las normas; que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; que se notificará personalmente la resolución que decida una instancia; y que serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 4-10 del expediente judicial);

B. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

C. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 14 de 1976, que dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

D. Los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, que, respectivamente, disponen que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo; que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido; que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esa ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada; y que la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo (Cfr. fojas 12-19 del expediente judicial); y

E. El artículo 1 de la Ley 42 de 1999, modificado por la Ley 15 de 2016, que señala que se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, emitido por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Hernán Anel Urriola Ramos**, del cargo de Analista de Sistema de Información Geográfico, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue negado mediante la Resolución Administrativa OIRH No.198 de 28 de octubre de 2020, y, además, mantuvo en todas sus partes el acto impugnado (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

El acto confirmatorio detallado en el párrafo anterior, mismo que agotó la vía gubernativa le fue notificado al demandante, por conducto del Edicto No.OIRH-045 de 30 de octubre de 2020 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

El 22 de diciembre de 2020, **Hernán Anel Urriola Ramos**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal acusado; así como su acto confirmatorio; y que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada del recurrente argumenta que, la entidad demandada emitió el acto acusado de ilegal, sin tramitar previamente, una investigación disciplinaria en contra de **Urriola Ramos**, infringiendo de esa manera, el debido proceso y el principio de estricta legalidad. Agrega, que el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, objeto de

controversia, no está motivado, ya que, en su opinión, no se explicaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento del ex servidor público (Cfr. fojas 5-8, 11 y 14 del expediente judicial).

Así mismo, explica la apoderada de **Hernán Anel Urriola Ramos**, que a éste no se le permitió defenderse; y que padece de hipertensión arterial y neuralgia migrañosa, enfermedades que eran del conocimiento de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** de allí, que estima que su desvinculación es ilegal debido a que estaba amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de **Hernán Anel Urriola Ramos**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, objeto de controversia, **Hernán Anel Urriola Ramos**, ocupaba el cargo de Analista de Sistema de Información Geográfico en la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese asentido, se observa que, en el acto descrito en el párrafo anterior, se dejó plasmado que: *“...de acuerdo con el expediente de personal del servidor público **HERNÁN ANEL URRIOLA RAMOS**, ...que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo...”* (La negrita es de la entidad demandada y la subraya es nuestra) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, reiteramos que tal como lo explicó el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, tanto en el acto objeto de reparo, como en la Resolución Administrativa OIRH No.198 de 28 de octubre de 2020, confirmatoria de aquel, está acreditado en autos que **Hernán Anel Urriola Ramos**, era un funcionario de libre nombramiento y remoción; por lo que, para destituirlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del resuelto de personal, bajo examen de legalidad, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido sobre la base del sistema de méritos, lo que nos permite establecer que **Hernán Anel Urriola Ramos** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparado bajo la Carrera Administrativa, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Analista de Sistema de Información Geográfico en la institución, estuvo ceñida a Derecho, razón por la que el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, la desvinculó del puesto que ejercía en esa entidad, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En abono de lo anotado, vale la pena destacar que el regente de la entidad demandada goza de plena facultad, como autoridad nominadora, para destituir a los funcionarios de esa institución que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, sobre la base del artículo 19 (numeral 15) de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 (Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y dicta otras disposiciones), como es el caso de **Hernán Anel Urriola Ramos**.

Para una mejor ilustración nos permitimos transcribir la mencionada norma. Veamos.

“Artículo 19. Las funciones del Administrador General serán las siguientes:

1...

15. Nombrar, ascender, trasladar y **destituir a los funcionarios subalternos...**, de conformidad con las normas que regulan la materia y con base en la Ley de Carrera Administrativa.

...” (La negrita es nuestra).

Respecto a la **potestad discrecional y los cargos de libre nombramiento y remoción**, la

Sala Tercera en el Auto de 14 de noviembre de 2018, explicó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Esta Corporación de Justicia, considera que **no le asiste la razón al recurrente con respecto a su alegaciones de ilegalidad del acto administrativo, pues el señor...ingresó al...sin concurso de méritos o carrera administrativa, por lo tanto, su posición es considerada de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Ley y la Constitución y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de**

la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros...

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

Se presume la legalidad del acto administrativo, en este caso el demandante debió comprobar que no se llevó a cabo el debido proceso o en su defecto que era funcionario de carrera...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 9 de julio de 2008, resolvió lo siguiente:

'...

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, 'en las actuaciones administrativas se debe (sic) observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que, en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

'...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre que dicha resolución es ilegal." (La negrita es de este Despacho).

En ese mismo sentido, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso sub júdice se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el resuelto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la

decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que el haber dejado sin efecto el nombramiento del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.

Por otra parte, **Hernán Anel Urriola Ramos** señala que padece de Hipertensión Arterial y de Neuralgia Migráñosa, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere éste en su escrito de demanda, es aquél que ampara al **servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral** la cual debe ser certificada, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que son del siguiente tenor:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición." (Énfasis suplido).

Respecto de lo anterior, este Despacho observa que de las constancias procesales no existe documentación aportada por el accionante que acredite que los alegados padecimientos **le producen una discapacidad laboral**; es decir, que dicho estado de salud **limite su capacidad de trabajo**; razón por la cual no le asiste el derecho de protección laboral en referencia.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 25 de septiembre de 2019, señaló lo siguiente:

"Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen de dudas que... padece de Discopatía 3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades

le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta la prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...
Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En ese sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido el caso.

...
El análisis que antecede permite concluir, que la Resolución Administrativa No. 048-17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual, esta Superioridad estima que la resolución impugnada en el presente proceso no es violatoria de los artículos aducidos como vulnerados, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demandado, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

..." (La subraya es de la Sala Tercera) (El resaltado es nuestro).

En adición, nos permitimos transcribir lo que explicó el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras** respecto a los supuestos padecimientos de **Hernán Anel Urriola Ramos**. Veamos.

...
En expedientes individuales de los servidores públicos, en el caso que nos ocupa, **HERNAN URRIOLA** no consta diagnóstico médico que nos indique que el servidor público padece de enfermedad crónica.

..." (Lo destacado y subrayado es de la entidad) (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

También debemos dejar plasmado lo que explicó el regente de la institución demanda en el Informe de Conducta remitido al Tribunal, en cuanto a las supuestas enfermedades del recurrente:

“ ...

Tenemos a bien señalar, que de acuerdo al expediente de personal, el ex servidor público HERNAN ANEL URRIOLA RAMOS... que reposa en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se puede observar que carece de la prueba o diagnóstico médico que indique que el mismo padezca de alguna enfermedad crónicas (sic) que afecte su salud.

El servidor público que padezca de alguna enfermedad está en la obligación de aportar estas pruebas durante su vida laboral, no siendo el caso del ex funcionario, que en ningún momento aportó (sic) ninguna documentación de su enfermedad, ni si quiera (sic) en su recurso de reconsideración, debemos recalcar que la norma es clara al señalar que dichas certificaciones o informes deben ser emitidos o sustentados por un **facultativo especialista** de dicha rama médica (cardiólogo) o según su condición de comorbilidad.

Por lo tanto, podemos concluir que dentro de su expediente de personal que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad no consta certificación médica emitida por un especialista de esa rama que demuestre que padece de alguna enfermedad, por lo que carece de ese requisito esencial.

...” (Lo destacado es de la entidad) (Cfr. fojas 42-43 del expediente judicial).

De lo anotado, se hace necesario destacar que, en efecto, **Hernán Anel Urriola Ramos**, no logró probar que la supuesta Hipertensión Arterial y de Neuralgia Migrañosa, que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que **limita su capacidad de trabajo**, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

En el marco de lo antes indicado, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, tales padecimientos requieren de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de las mismas, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual

tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que demuestre como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que las enfermedades que dice padecer le causen discapacidad laboral.**

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020**, dictado por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas.

1. Se **objeta** la solicitud efectuada por la abogada de **Hernán Anel Urriola Ramos**, consistente en que el Tribunal le peticione a la entidad demandada que le remita las copias autenticadas, tanto del acto original, así como del confirmatorio y el edicto, por medio del cual se

el propio recurrente y está autenticada de allí, que sería innecesario que la Sala Tercera requiera algo que ya consta en el expediente de marras (Cfr. fojas 21, 23, 24-26 y 27 del expediente judicial).

2. Igualmente se **objeta por inconducente**, al tenor del contenido del artículo 783 del Código Judicial, la prueba que se observa en el numeral 5 del libelo de la demanda, ya que, ha quedado claro que **Hernán Anel Urriola Ramos, fue destituido de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, porque su cargo era de libre nombramiento y remoción, por lo que sería inútil solicitarle a la institución que remita la copia autenticada de un proceso disciplinario inexistente.**

3. También **objetamos la declaración del Doctor Julio Marín Franco, Médico General que labora en la Clínica Popular, ubicada en Santiago de Veraguas, propuesta por el actor para que, cito: "certifique si Hernán Anel Urriola Ramos..., ha sido atendido en este Centro Médico y cual (sic) ha sido su diagnóstico..."**, debido a que, no es el medio idóneo para acreditar lo que debe constar por escrito.

Aunado a lo anterior, estimamos que el reconocimiento de la firma y contenido del documento suscrito por el Doctor Julio Marín Franco, que se encuentra visible en la foja 28 del expediente judicial solicitado por el recurrente tampoco debe ser admitido, ya que data de fecha posterior al acto objeto de reparo, de ahí que la apreciación del mismo resulte inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del Resuelto de Personal No.511 de 21 de octubre de 2020, acusado de ilegal, emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así, que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad**, situación que consideramos fundamental que al momento de rebatir su legitimidad, **sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la emisión del acto impugnado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a argumentos posteriores.**

En ese sentido, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se pronunció de la siguiente manera:

“ ...

Por otro lado, en cuanto al **padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad**, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; **sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.**

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, **la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.** (La negrita es nuestra).

4. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Hernán Anel Urriola Ramos**, que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General